



*****1

VS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 70/2019

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Primera Sala de este Tribunal y declara la validez de la boleta de infracción *****2, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

Que por escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la Primera Sala, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Mexicali Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: “CONDUCIR VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD ACREDITADO MEDIANTE, CERTIFICADO *****3, CONSIDERANDO QUE EL CONDUCTOR ARRIESGA SU SEGURIDAD Y LA PROPIA VIDA Y LA DE TERCEROS YA QUE ESTÁN DISMINUIDOS SU CONCENTRACIÓN, SU CAPACIDAD DE REACCIÓN Y ALTERADOS SUS SENTIDOS”, así como en el cobro por concepto de infracción al Bando de Policía y Gobierno, el apercibimiento por manejar vehículo de motor en estado inconveniente y la orden para asistir a sesiones de alcohólicos anónimos.

La Primera Sala resolvió como sigue:

- Sobreseyó el juicio únicamente en lo que respecta a la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.
- Decretó el sobreseimiento parcial respecto al cobro del recibo *****4.
- Declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que se actualiza la causal I en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
- Declaró la nulidad del apercibimiento por manejar en estado de ebriedad y respecto a la orden de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos por actualizarse la causal II del mencionado artículo.
- Condenó al Director de seguridad Pública del Ayuntamiento y al Juez Calificador del ayuntamiento de

Mexicali a dejar sin efecto la boleta de infracción y el apercibimiento y la orden asistir, respectivamente, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente señala que le causan agravio los resolutivos tercero y sexto en virtud de haber declarado la nulidad de la boleta de infracción y ordenado la cancelación de los registros, así como la devolución del importe pagado con motivo de la multa.

Tal determinación, basada en que el Agente carece de competencia para aplicar las sanciones que corresponden a los asuntos referentes a conductores en estado de ebriedad.

Es **fundado** el agravio único expresado, por las razones siguientes:

Contrario a lo que señala la Sala, de conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia del Agente de Tránsito. Para lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta: 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 54 fracción XVII, 132, 134, 136, 147, 148 y 149 del Reglamento de tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

De la lectura de la fracción II del artículo 7 del Reglamento de Tránsito, se desprende claramente que es precisamente el Agente el facultado para sancionar por las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades: ...

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,...

Los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Se insiste que la boleta de infracción impugnada sí emana de una autoridad competente y sí existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Luego entonces, se puede concluir que, contrario a lo que manifiesta la A quo, es precisamente el Agente quien tiene facultades para emitir la boleta de infracción, de ahí entonces que resulta fundado el agravio.

Ante lo fundado y suficiente del agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir el diverso motivo de inconformidad primero, expuesto por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.**"

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Resulta infundado el motivo de inconformidad primero.

Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señaló que la boleta de infracción adolece de nulidad con fundamento en lo

previsto por las fracciones II, IV y VI del artículo 83 de la Ley del Tribunal ya que se omitieron las formalidades de procedimiento a las que se refieren los artículos 130 y 131 del Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 130.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar se cause o incremente un daño a personas o bienes. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento. Para tal efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén a punto de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y,

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento. Al mismo tiempo amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos a que se expone y a los que expone a los demás.

La parte actora manifestó que el Agente no cumplió con lo establecido en la fracción II de anterior artículo, más de la simple lectura del artículo completo, se puede advertir que el mismo está dirigido a los peatones y no a los conductores de vehículo, calidad con la cual se ostentaba el actor al momento de la infracción, por lo tanto, es evidente que dicho artículo no le es aplicable.

Con relación al artículo 131, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir. Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción. Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o



pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte.

En el artículo anterior se establecen los pasos a seguir para la imposición de sanciones, que, según el actor, no fueron llevados a cabo por el Agente.

Al respecto, es ampliamente conocido que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

En ese tenor, los actos de autoridad, como lo es la boleta de infracción impugnada, gozan de la presunción de legalidad, salvo prueba en contrario; por lo que le corresponde al actor desvirtuar los hechos que ahí se señalan.

Del análisis de los requisitos que señala el artículo de estudio, no se desprende que el Agente está obligado a asentar los actos llevados a cabo previamente a la elaboración de la Boleta de Infracción y de la lectura de la misma, se puede inferir que el único acto que el Agente omitió asentar, fueron los inherentes solamente a él, como sería el informar a la central de radio sobre la detención.

No obstante, tal omisión no puede ser considerada suficiente para declarar la nulidad de la resolución, al considerarse una ilegalidad no invalidante, ya que no genera un estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con registro digital 171872, de rubro "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR".

Dice también el actor, que se violaron las reglas del debido proceso ya que no estuvo presente un abogado defensor al momento de la realización del certificado médico, y que tampoco cuenta con su firma de consentimiento, citando artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta necesario precisar que el certificado médico no es un acto de autoridad, aunado a que el reglamento que regula la materia de tránsito municipal no establece requisito o formalidad alguna, más allá de que el hoy actor sea presentado ante el médico dictaminador, por instrucción del Juez Calificador para determinar si existe o no el estado de ebriedad. Por lo que resulta igualmente infundado dicho argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 11 del Reglamento de Tránsito que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 11.- Los certificados de esencia psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser practicados por un profesional de la medicina;*
- II.- Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;*
- III.- Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;*
- IV.- Constar por escrito; y,*
- V.- Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado".*

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del único agravio, así como lo infundado del motivo de impugnación primero contenido en la demanda de inicial, se procede a revocar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte, y se declara la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la Boleta de Infracción *****2 de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho y de todas las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ard-ipez

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de certificado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No. de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 70/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.